



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

Barranquilla, Atlántico, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

APROBADO SALA VIRTUAL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal instaurado por el señor CARLOS GOMEZ BOJANINI a través de apoderado judicial frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

El extremo activo solicita que en sentencia se declare las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre Carlos Gómez Bojanini y Allianz Seguros S.A, hubo un contrato de seguros plenamente valido y con vigencia al momento de la ocurrencia del siniestro.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar indemnización por pérdida parcial por hurto de mayor cuantía dentro del amparo por valor total de \$101.400.000.
3. Se ordene reconocer y pagar indemnización bajo el amparo de gastos de movilización por perdida de mayor cuantía por valor total de \$3.000.000.
4. Se devuelvan las primas de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, que se pagaron después de la cancelación de la póliza, por no existir objeto jurídico, los cuales arrojan el valor de \$2.495.000
5. Se condene de manera integral por el valor de \$176.895.000
6. Se condene en costas.

Las anteriores pretensiones la funda el actor con base en los siguientes sustentos facticos.

- Que el señor Carlos Gómez Bojanini fungía como asegurado de la póliza de seguros de auto pesado No. 022125147 del vehículo de placas UYZ785 con ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro de la cual se amparaba pérdida parcial por hurto de mayor cuantía en un valor asegurado de \$101.400.000 y gastos de movilización por perdida de mayor cuantía por valor de \$3.000.000, con vigencia del día 22 de julio de 2017- 30 de junio de 2018.
- Todo el trámite de la solicitud y posterior expedición de la póliza de seguros No. 022125147 se hizo con la intermediadora de seguros Margarita Rosa Pérez Reales, identificada con el código No. 1057632.
- Los actos previos del contrato de seguros se realizó con la asesoría y acompañamiento de la señora Margarita Rosa Pérez Reales.



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

- Que la señora Margarita Rosa Pérez Reales, tenía conocimiento que el vehículo de placas UYZ785, sobre el cual recaía el contrato de seguros, se iba a negociar con el señor YOHANNI FERNEY GARCIA GAVIRIA.
- Tanto conocía la señora Margarita Rosa Pérez Reales que sobre el vehículo se iba a realizar una negociación entre Carlos Gómez Bojanini y Yohanni Ferney García Gaviria, que dentro del contrato de seguro el señor Yohanni Ferney García Gaviria funge como tomador de la póliza de seguros, en la inspección llevada a cabo en COLSERAUTO, peritos autorizados por ALLIANZ SEGUROS S.A, que el vehículo de placas UYZ785 tenía el letrero de SE VENDE.
- Que la señora Margarita Rosa Pérez Reales, está vinculada con ALLIANZ SEGUROS S.A desde junio de 2013 como asesora intermediaria de seguros con delegación para emisión de contratos de seguros.
- Que el día 7 de septiembre de 2017, el vehículo objeto del contrato sufrió un siniestro, debido a que fue hurtado en Envigado- Antioquia y luego apareció desbalijado, solicitándose la afectación del amparo de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, el cual cursa una investigación ante la Fiscalía 43 Local de Envigado donde consta que tal fiscalía sigue la indagación son SPOA No. 05001600248201709330, por el delito de hurto calificado.
- Que Allianz Seguros S.A objetó la reclamación en carta del 4 de octubre de 2017, aduciendo que se había configurado un delito de estafa, citando la exclusión consistente en que cuando un siniestro sea consecuencia a un abuso de confianza o estafa.
- Que se presentó reconsideración y ALLIANZ SEGUROS S.A volvió a objetar pero por otra razón en el sentido de que sobre el bien asegurado se celebró un contrato de compraventa sin previa notificación y autorización de la aseguradora, evento que se encontraba excluido, y que no existe interés asegurable por parte del señor YOHANNI FERNEY GARCIA, cuando el asegurado es el señor Carlos Gómez Bojanini, y la intermediarias de seguros Margarita Rosa Pérez Reales, sabía en lo absoluto de la negociación que se llevaría a cabo entre el tomador y el asegurado, obrando de cara y buena fe frente a ALLIANZA SEGUROS S.A.
- Que la objeción que hiciera ALLIANZ SEGUROS S.A, ha generado una serie de perjuicios patrimoniales, al no indemnizar con el valor asegurado por la pérdida parcial por hurto de mayor cuantía.
- Que el vehículo de placas UYZ785, a más de que no se ha autorizado su reparación, se encuentra cesante, sin producir ningún guarismo el cual en promedio producía 7.000.000 por concepto de transporte de suministro de arena caliza.
- Que ante tal negativa se vio en la necesidad de cotizar los repuestos hurtados del vehículo de placas UYZ785 en ALEMAUTOS por valor de 218.850.472 y



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

citarlos a audiencia de conciliación a fin de llegar a un acuerdo negociado, pero no hubo ánimo conciliatorio por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

- Cuando sucedió el siniestro, de inmediato cancelaron y revocaron la póliza de seguros desde julio, y siguieron recibiendo el pago de la respectiva prima por parte del señor Carlos Gómez Bojanini, sin ser notificados de tal decisión. Que cada valor de la prima era de \$499.000

II. ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien por auto de fecha 6 de junio de 2018 inadmitió la demanda, lo que siendo subsanada, la admitió mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, ordenando correr traslado al demandado y ordenando así mismo que se aportara la póliza identificada No. 022125147 en el que funge como asegurado el señor CARLOS GOMEZ BOJANINI.

Surtidas las notificaciones de ley, se notificó a través de apoderado judicial la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, quien contestó la demanda y así mismo propuso las excepciones de mérito denominadas EXCEPCION EL RIESGO ESTÁ EXCLUIDO EN LA POLIZA NUMERO 022125147-0, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, solicitó sean tenida como pruebas las condiciones generales de la póliza, las objeciones de ALLIANZ SEGUROS S.A, memorial radicado por el asegurado el 30 de octubre de 2017, así como también solicitó que se oficiara la fiscalía 10 Local de Barranquilla.

Por auto se citaron a las partes a la audiencia del artículo 372 del CGP, en fecha 30 de julio de 2019, donde se agotó la etapa de interrogatorio de las partes demandante y la del representante legal de la demandada, se ejerció el control de legalidad, se fijó el objeto del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas, los documentos allegados por las partes por no ser reargüidos ni tachados de falsos, los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada, de la señora Margarita Rosa Pérez, Juan Carlos Rivera, Nadin Gomez Bojanini, el testimonio oficioso decretado por el juez del señor Luis Carlos Pérez Rubio, así mismo se ordenó oficiar a la Fiscalía 43 de Envigado a fin de que allegara con destino al despacho las actuaciones surtidas en el expediente con SPOA No. 050016000248201709330.

En fecha 4 de octubre de 2019 se continuó con la diligencia del 373 del CGP, se escucharon los testimonios, de los señores LUIS CARLOS PEREZ RUBIO, del cual el Despacho encontró ratificado por este, el documento aportado denominado concepto siniestro, se recepcionó la declaración del señor NADIM FRADDY GOMEZ BOJANINI; posteriormente en fecha 4 de octubre de 2020, se culminó la diligencia de instrucción y juzgamiento donde se escucharon los alegatos de las partes, y se profirió la decisión de primera instancia resolviendo: 1. *declarar probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada por cuanto operó la exclusión: "cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.* 2. *Condenar por carencia de objeto al demandado a la devolución de las primas de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2017, cada una por valor de \$499.000, pagadas los días 16, 11, 12,15 y 16 respectivamente, debidamente indexado desde su pago hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.* 3. *Sin condenas en costas.* Se adicionó de igual manera el punto 1. Declarando que hubo un contrato



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

plenamente valido entre la parte demandante y la demandada. 2. Sin condena en costas para ambas partes.

Frente a la anterior determinación la parte demandante, interpuso recurso de apelación y dentro de los 3 días allegó memorial contentivo de los reparos, por lo que la actuación fue enviada ante esta superioridad, correspondiendo su conocimiento a esta Sala de decisión.-

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 16 de junio de 2020, correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primera instancia inicia con un resumen de la actuación, así como un recuento doctrinario y jurisprudencial de los elementos esenciales del contrato de seguro, sus condiciones generales, particulares exclusiones y demás para acreditar o no el incumplimiento contractual y reconocimiento de las indemnizaciones que reclama la parte actora.

Delanteramente, aduce que en el presente caso se encontró acreditada la exclusión cuando, el vehículo asegurado sea conducido, por una persona no autorizada por el asegurado, sin embargo, no obsta argumentos para no acceder parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, en lo referente a la devolución de la prima devengada por la aseguradora desde la revocatoria del contrato de seguro al haberse causado los mismos.

El anterior raciocinio lo fundamenta el censor, con base a que si bien en principio opera un margen de incertidumbre respecto a la ocurrencia del siniestro, por cuanto existen serias dudas en la causa de materialización del riesgo asegurado, del cual no se sabe si ocurrió un hurto, una estafa u otra figura jurídica, no es menos cierto, que existen unas cláusulas de exclusiones en el contrato que no pueden pasarse por alto y que permiten llegar a las conclusiones citadas, como quiera que en el presente caso, encontró acreditado que el señor Carlos Gómez Bojanini, ostenta la calidad de asegurado y Johanny Ferney la calidad de tomador de la póliza de seguros de auto pesado No. 022125147, fungiendo como aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en el cual milita el resumen de las condiciones generales y condiciones particulares de la misma, siendo el señor Gómez Bojanini, el titular del dominio del vehículo objeto del contrato cuya póliza se encontraba vigente del 22 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018.

De los medios exceptivos propuestos, encuentra el funcionario acreditado un riesgo que se encuentra excluido de la póliza, lo es cuando el vehículo asegurado sea conducido



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

por una persona no autorizada por el asegurado, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el expediente, encuentra que ante la URI de Medellín el señor Carlos Gómez, en su calidad de beneficiario de la póliza, dejó al descubierto que no sabía quien conducía el automotor al momento del suceso reclamado, dejando de estar bajo su custodia, y comprobándose de esta manera la exclusión enunciada, por lo que en tratándose de las condiciones generales, la columna vertebral de la relación asegurativa entre las partes, denota el censor que en el contrato de seguro, quedó pactado que el vehículo tracto camión era del dominio del demandante, y que si bien dicho bien era objeto de tratativas de compraventa con el señor Yohanni Fermey Garcia, quien sería el nuevo administrador, y con quien a su vez suscribió el mentado negocio asegurativo como tomador del mismo entregándole el vehículo después de la suscripción del contrato de seguro, es claro que el asegurado señor CARLOS BOJANINI, no quería perder su calidad de beneficiario en caso tal no finiquitaran las negociaciones, indicando claramente en su interrogatorio que al momento del suceso incierto, el vehículo era conducido por un chofer del cual desconocía su identidad, encontrándose acreditada la exclusión del numeral 10 de las condiciones generales *"Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada"*,

Por otra parte, encuentra el a quo, que una vez revocada la póliza por parte de la aseguradora, esta siguió recibiendo el valor de la prima del cual al no haber oposición de la parte demandada al respecto, ordena la devolución de los meses devengado, y se abstiene de estudiar las demás pretensiones de la parte demandante por sustracción de materia.

Frente a la anterior de terminación, inconforme la parte demandante interpone recurso de apelación lo que siendo concedido obligó el envió a esta superioridad para lo de ley.

IV. REPAROS A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte actora concreta resumidamente los reparos con base en los siguientes razonamientos:

- Que resulta contradictorio que el a quo declare la plena validez del contrato de seguros donde funge como tomador de la póliza el señor Yohanny Ferney García Gaviria, y el asegurado beneficiario el señor Carlos Gómez Bojanini, sin tener en cuenta las obligaciones y deberes, adicionales a las tratativas establecida e inmersas en el contrato de compraventa, ya que si se reconoció el contrato de seguros se debió reconocer obligatoriamente el contrato de compraventa, tal cual se declaró en la sentencia, pues dentro de las tratativas del respectivo negocio, se estableció que una vez que se asegurara el vehículo, se entregaría tanto física como su vigilancia y administración al pretendiente comprador señor Yohanny García Gaviria, quien además funge como tomador de la póliza, para que el vehículo fuera explotado económicamente, y por tal razón colocó a su conductor de confianza, sin tener que informar esta decisión al señor Carlos Gómez Bojanini, pues ya gozaba de autonomía para disponer del rodante como quisiera.



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

- Que si el vehículo se le realizó todos los exámenes y protocolos establecidos por la aseguradora porque expidieron la póliza a sabiendas que el vehículo estaba en venta.
- Que la agente de seguros vinculada a Allianz la señora Margarita Rosa Pérez, siempre fue informada de esta situación, de que el vehículo se le iba a vender al señor Yohanny Ferney, y en adelante tendría el dominio y posesión del rodante, lo cual no podría desconocer la aseguradora las condiciones implícitas en el contrato de compraventa.
- Que el señor Carlos Gómez instauró denuncia penal por el delito de hurto, porque desconocía el paradero del vehículo que vendió, que no le habían cancelado y ya había entregado al comprador - Tomador quien si sabía de su conductor, lo que se corrobora con las sendas demandas civiles de menor cuanta que cursan en los juzgados civiles de Medellín donde ejecutan con los cheques que le habían dado en calidad de garantía donde aparece como ejecutado el señor Yohanny García.
- Que existe ilegalidad en la introducción y practica de pruebas pues el juez aceptó que se incorporara un informe de tercero concepto INIF, suscrito por el director de operaciones Luis Carlos Pérez Rubio, pues la oportunidad lo era en la contestación de la demanda, y no se corrió traslado el documento para su contradicción.
- Que tampoco tuvo el juez en cuenta la certificación allegada por la denuncia penal por hurto donde demostraba la ocurrencia del siniestro, así como tampoco la cotización de los daños materiales sufridos con el hurto del vehículo allegada con la demanda, y certificaciones de ingresos del rodante, tampoco la objeciones de la aseguradora Allianz S.A donde objetan por diferentes razones. Que el juez no aplazó la audiencia de instrucción y juzgamiento ni tampoco ordenó la conducción del testigo renuente.
- Por último que el juez de primera instancia negó las demás pretensiones sin hacer mención a cada una de ellas ni el porqué de no reconocerlas.

V. CONDIDERACIONES PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA

Acorde con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P el funcionario de segunda instancia en la providencia que resuelva el recurso de apelación debe limitarse a atender los reparos concretos que el impugnante le enrostre a la providencia apelada ,a no ser que sea necesario atender aspectos que el propio legislador permite que se tomen de manera oficioso.-

A lo que en el caso de marras, este Despacho se ceñirá a estudiar únicamente aquellas inconformidades puntualmente argüidas por el apelante sin una mirada panorámica a la integralidad del proceso, en armonía al principio de la reformatio in peius, atendiendo a que el recurso de apelación fue interpuesto por solo una de las partes.



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

Precisado lo anterior, adentrándonos al problema jurídico en ciernes, se duele el recurrente, sucintamente de dos aspectos fundamentales que pueden ser resumidos en dos ítems respectivamente: 1. Que no fue valorado ni reconocido por el a quo las tratativas y el contrato de compraventa del cual aduce el recurrente se efectuó entre el tomador y el beneficiario de la póliza de seguro en lid, a sabiendas de la aseguradora, por lo que entregado el vehículo al tomador y comprador señor Yohanni Ferney, no era obligación de este último, informarle al beneficiario señor Bojanini, la asignación de un conductor de confianza que él no conocía, lo que una vez extraviado el vehículo negociado, instauró una denuncia por hurto, denuncia que el censor tampoco valoró en su momento y que demuestra la ocurrencia del siniestro. 2. Que existe ilegalidad en la valoración probatoria, al haber accedido el juez a la incorporación en el proceso de un informe de tercero concepto INIF, suscrito por el director de operaciones Luis Carlos Perez Rubio, ello sin contradicción, y omitió el análisis de las certificaciones que demuestran el siniestro- hurto, cotizaciones de los daños y demás pretensiones solicitadas en la demanda.

Pues bien, veamos que una primera conclusión a la que arribó el togado de primera instancia para denegar parcialmente las pretensiones de la demanda, lo fue por que encontró acreditada la exclusión "*Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado*" consignada en el numeral 10. De las condiciones generales de la póliza No. 022125147 propuesta en las excepciones de mérito por la parte demandada, ello como quiera que quedó comprobado en el proceso que ni el beneficiario- asegurado, como la aseguradora, conocían quien conducía el vehículo al momento del suceso - hurto reclamado como riesgo asegurado.

Como primera medida dígame, que en el presente caso, nos encontramos ante un contrato de seguro plenamente valido cuyos elementos esenciales de conformidad al artículo 1045 del Ccio se encontraron acreditados, contrato celebrado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, con el tomador YOHANNI FERNEY GARCIA GAVIRIA, y beneficiario CARLOS GOMEZ BOJANINI, tal como quedó consignado en la respectiva póliza No. 022125147 (Flo.78-115) , quien al demandante – asegurado, para el momento de la expedición de la misma, le asistía un interés asegurable ello, como propietario del vehículo pesado de placas UYZ785; contrato que es menester dejar sentado, independientemente de que tal como lo pone de presente el recurrente, en un futuro el vehículo iba a ser objeto de un contrato de compraventa o no con el tomador a sabiendas de la aseguradora, no consta en el plenario prueba de notificación que dicho negocio, en efecto se hubiese celebrado, pues de entrada se tratan de dos negocios jurídicos con obligaciones y elementos formales disímiles.

El anterior raciocinio deja zanjado el primer punto de inconformidad del recurrente, respecto a la omisión del censor en el reconocimiento del contrato de compraventa, pues su valoración escapa del principio de congruencia del contrato de seguro aquí debatido, más aun cuando a contrario sensu a lo argüido por el apoderado judicial, el mismo demandante en interrogatorio de parte declaró que dicha negociación fue de palabra, y no se alcanzó a materializar pues fue incumplido el acuerdo por el comprador.

Recuérdese, que el presente proceso se circunscribe en determinar el reconocimiento de la indemnización de daños del vehículo del titular del beneficiario pactadas en la póliza de seguros contratada, del cual no se evidencia que haya sido objeto de modificaciones adicionales en su contenido, ni muchos menos en sus extremos



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

negóciales, a causa de negocios jurídicos posteriores como la compraventa en cita, que se insiste no es del resorte entrar a estudiar los efectos de la presunta transferencia o no del bien en este debate jurídico.

En tal sentido, es pertinente memorar algunas reflexiones doctrinales importantes del contrato de seguro, siendo un contrato consensual, bilateral, aleatorio, oneroso y de ejecución sucesiva, regido por el principio de la libertad contractual cuyas cláusulas por ser un contrato de adhesión han de ser plenamente conocidas e informadas para el consentimiento de los sujetos negociales, de conformidad al artículo 1037 del código de Comercio, en tal sentido, son partes del contrato de seguro 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que sume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y 2.- el tomador o sea la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos. Quien a su vez puede ser o no el mismo beneficiario.

Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado, dichas facultades, se encuentran plasmadas en las condiciones generales y particulares de cada tipo de seguro en particular, cuyas condiciones para las pólizas habrá de atenerse a lo contemplado en el Art. 44 de la Ley 45 de 1990 establece «*Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».

Por su parte el Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contempla:

...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Por otra parte, es importante traer a colación que los sujetos negociales adquieren una serie de obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1041 del Código de Comercio, las que se le imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sea estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas, una de ellas, a más del pago de la prima respectiva, se encuentra en la de procurar y en lo posible mantener el estado de riesgo en armonía al artículo 1060 ibídem, el cual le



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

impone la carga a la parte asegurada o el tomador de mantener las circunstancias que operaban al momento de la celebración del contrato. Y si de ellas dependen, no puede ser el contrato de seguro un obstáculo para el desarrollo de actividades mercantiles del asegurado cuando tal tendencia implique agravación del estado del riesgo.¹

Sin embargo, no se puede dejar de lado, que la parte asegurada o el tomador, deberán notificar por escrito las variaciones, hechos y circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad al contrato, y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, así mismo tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza contratada para la reclamación del siniestro y sus exclusiones en la asignación de los riesgos.

Pues bien, en esta senda, en el sub examine, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se avizora que en efecto reposa una denuncia por hurto calificado que hizo el señor Carlos Gómez Bojanini como víctima frente al señor Yohanni Ferney García Gaviria tomador del contrato de seguro, ante la Fiscalía 43 Local de Envigado y fiscalía 06 de Medellín por estafa, donde quedó plasmado que el señor Carlos Freddy Gómez Bojanini tuvo unas discusiones con el señor Yohanni Ferney, tal como se observa en el siguiente acápite de la denuncia:

"El día 31 de agosto se le envía nuevo mensaje refiriéndole que lo estaba llamando y diciéndole que la semana anterior nos había quedado mal en la entrega del vehículo y la plata de la cláusula y no nos han dado razón del porque ha incumplido la fecha de la devolución del vehículo, se le insiste en el riesgo que asumo como propietario al estar rodando sin autorización mía, por lo que exijo que la devolución sea inmediata, de no devolver ese vehículo le manifiesto que le reportare el caso a la aseguradora a lo que me respondió que en dos horas me llama, cosa que nunca sucedió por lo que le insistí en llamadas telefónicas que no respondo". (...)

"el día 1 de septiembre le escribí en horas de la mañana reclamándole la ausencia de la llamada y no me respondió y en horas de la tarde me contestó diciéndome que me entregaría el vehículo el día sábado 2 de septiembre en los parqueaderos de alpujarra en horas de la tarde por lo que en la noche del día 1 de septiembre le confirme que nos veíamos a las 3 de la tarde del día siguiente, no teniendo respuestas" (...) (Flo. 128 y 136)"

Al unísono, en el interrogatorio de parte rendido al señor Carlos Bojanini, manifestó expresamente, que: "el vehículo no se vendió quedando solo en negociación, lo que hasta el mes de enero del 2018, todavía se encontraba al domicilio la cuenta de cobro del vehículo, y que el 7 de septiembre como reside en la ciudad de Medellín, tuvo una discusión con el administrador, porque le estaba incumpliendo en algunos pagos, diciéndole que le devolviera el vehículo y cuando ya le presionó, el señor Yohanni Ferney le dijo que estaba rodando el vehículo, y que el vehículo lo estaba trabajando pero en la ruta a Medellín y el chofer se perdió con el tráiler, y el 9 de septiembre, apareció desbalijado el carro".

Así las cosas, estos medios probatorios a contrario sensu de lo alegado por el recurrente, no dan fe de la ocurrencia del siniestro, por cuanto para que ocurra siniestro en el

¹ Bohórquez Orduz. A. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. De algunos contratos en particular. Volumen 3 Segunda Edición. P.349.



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

contrato de seguro, debió haberse materializado el riesgo asegurado válidamente pactado en la póliza de seguro,² bajo el condicionamiento de las exclusiones de los riesgos establecidos y que fueron puesto en conocimiento a las partes al momento de la suscripción de la misma.

En este caso, claramente se evidencia, que no consta prueba de enteramiento a la aseguradora ni al beneficiario, por parte del tomador, quien a su vez se encontraba administrando el vehículo de las condiciones actuales del conductor, quien evidentemente no se encontraba autorizado por el beneficiario titular del vehículo, circunstancia que ratifica el recurrente al manifestar que, el administrador colocó a su conductor de confianza, observando el Despacho que se agravó el riesgo, y en tal virtud de la interpretación de la póliza pactada, se deduce sin elucubración alguna, tal como concluyó el funcionario de primera instancia, la configuración de la exclusión para la indemnización reclamada, pactada en el punto II, numeral 10. De la póliza "Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado" clausulado de pleno conocimiento de los sujetos negociales.

Por tal razón, no son de recibo, los razonamientos expuestos por el requirente, al considerar que hubo una indebida valoración probatoria por parte del a quo, cuando su argumentación se ciñó a las estipulaciones contractuales de las partes del contrato de seguro, en el que las partes suscribieron la póliza redactada de una forma clara y adquirieron en ejercicio de la buena fe, unos deberes y obligaciones, empero, el incumplimiento del tomador hacia el beneficiario, en otros supuestos facticos y rupturas contractuales ajenos a esta causa negocial, así como su presunta responsabilidad en el suceso incierto hurto acaecido, habrá de ser objeto de reclamación en otro escenario judicial.

En lo tocante al segundo punto de la alzada, respecto a la violación probatoria de hecho por el juez al incorporar al proceso un informe de tercero concepto INIF, suscrito por el director de operaciones Luis Carlos Pérez Rubio sin contradicción, dígame que en principio, de cada una de las etapas probatorias y su citación a dichas diligencias, se ejerció el control de legalidad en la oportunidad procesal para ello, actuaciones debidamente ejecutoriadas, quedando constancia en el plenario y en la grabación del audio contentivo de la audiencia de Instrucción y juzgamiento, que dicha prueba documental fue tenida en cuenta de oficio por el juez, siendo objeto de ratificación y contradicción por las partes, sin que fuera reargüido ni tachado de falso la misma.

En lo demás, al haberse denegado las pretensiones principales respecto a la indemnización del seguro contemplada en la póliza a cargo de la aseguradora, por haber operado una exclusión al amparo, la técnica procesal impone abstenerse de estudiar las demás pretensiones indemnizatorias del caso por no haber dado lugar a ellas por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, la única conclusión plausible es que los reparos estudiados no tienen la entidad de conducir a la revocatoria de la sentencia venida en alzada y por tales motivos habrá de confirmarse.

² Art. 1072 Ccio. El siniestro. se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.



RADICACIÓN INTERNO: 42.815
CÓDIGO: 08001315300620180012301
DEMANDANTE: CARLOS GOMEZZ BOJANINI
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia venida en alza de fecha 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal instaurado por el señor Carlos Gómez Bojanini contra Allianz seguros con apoyo en las consideraciones es expuestas en esta providencia.

Segundo: Con costas por esta instancia a cargo del apelante liquidense de manera concentrada en el juzgado de origen. Fíjese las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual Vigente.

Tercero: .-Remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio´

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado


YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5baf6ab7cad262833b5a709a52edf76e49c83113620a86475f32cc096ea9290**

Documento generado en 21/09/2020 09:21:49 a.m.